

2003 DEC 30 11:24

DEPARTAMENTO DE ESTADO



Núm. Reglamento: 6733

Fecha Radicación: 12 de diciembre de 2003

Aprobado: Ferdinand Mercado
Secretario de Estado

Por: Giselle Romero García
Secretaría Auxiliar de Servicios

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL DE PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA PROHIBICIÓN DEL USO DE
EMBLEMAS O DISTINTIVOS POLÍTICO-PARTIDISTAS EN LA GESTIÓN
GUBERNAMENTAL

Aprobado el 12 de diciembre de 2003



POLÍTICA PÚBLICA SOBRE NO DISCRIMEN POR RAZÓN DE GÉNERO

La Constitución y las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico prohíben el discrimen por razón de género. La Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico reafirma esta política en su nuevo Reglamento para la Aplicación de la Prohibición del Uso de Emblemas o Distintivos Político-Partidistas en la Gestión Gubernamental.

Por tanto, en este Reglamento para la Aplicación de la Prohibición del Uso de Emblemas o Distintivos Político-Partidistas en la Gestión Gubernamental deberá entenderse que:

- El nombre de cada puesto se refiere a ambos géneros y,
- Cuando una mujer ocupe un puesto, el título del mismo se utilizará en el género femenino.

Quiere esto decir, que todo término utilizado para referirse a una persona o puesto, alude a ambos géneros.


Hiram R. Morales Lugo
Director Ejecutivo

12 de diciembre de 2003



REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA PROHIBICIÓN DEL USO DE
EMBLEMAS O DISTINTIVOS POLÍTICO-PARTIDISTAS EN LA GESTIÓN
GUBERNAMENTAL

ÍNDICE

ARTÍCULO I: TÍTULO	1
ARTÍCULO II: BASE LEGAL	1
ARTÍCULO III: POLÍTICA PÚBLICA Y PROPÓSITO	2
ARTÍCULO IV: DEFINICIONES	6
ARTÍCULO V: JURISDICCIÓN	16
ARTÍCULO VI: ÁMBITO DE LA PROHIBICIÓN DEL ARTÍCULO 3.2 (j)	16
ARTÍCULO VII: PROHIBICIONES	18
ARTÍCULO VIII: OPINIONES	24
ARTÍCULO IX: SANCIONES Y REMEDIOS	25

[Handwritten mark]

ARTÍCULO X: DISPOSICIONES GENERALES	25
ARTÍCULO XI: CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD	26
ARTÍCULO XII: VIGENCIA	26

6

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL DE PUERTO RICO

**REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA PROHIBICIÓN DEL USO DE
EMBLEMAS O DISTINTIVOS POLÍTICO-PARTIDISTAS EN LA GESTIÓN
GUBERNAMENTAL**

ARTÍCULO I. TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como Reglamento para la Aplicación de la Prohibición del Uso de Emblemas o Distintivos Politico-Partidistas en la Gestión Gubernamental.

ARTÍCULO II. BASE LEGAL


Este Reglamento se adopta en virtud de las disposiciones del Artículo 2.4 y el Artículo 3.2 (j), (incorporado por la Ley Núm. 41 de 3 de enero de 2003) de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de

6

Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

ARTÍCULO III. POLÍTICA PÚBLICA Y PROPÓSITO

La Sección 1 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece en la Carta de Derechos la prohibición al discrimen por motivos de raza, color, sexo, nacimiento, origen, condición social, e ideas políticas o religiosas. Esta garantía constitucional al ciudadano constituye un pilar fundamental en nuestra sociedad democrática. El Estado tiene la obligación de procurar que en su gestión pública no sólo se prohíba la discriminación política, sino, también evitar la apariencia de parcialidad político-partidista. Para el Estado y la ciudadanía resulta pernicioso que los funcionarios y empleados públicos estén promoviendo sus ideas político-partidistas en el lugar de empleo durante horas laborables.

 La utilización de insignias o emblemas político-partidista en el lugar de empleo es detrimental para la actividad

gubernamental. Esto afecta la objetividad que hasta en apariencia debe permear en la prestación de servicios en la administración pública. Esta conducta, aún la voluntaria, resulta ser un elemento de presión que puede obligar a funcionarios y empleados a identificarse políticamente, para lograr beneficios o un trato preferente. Tal práctica también puede constituir una intimidación o generar un ambiente de hostilidad innecesario entre los demás empleados que profesan otra ideología política, así como al público en general que diariamente acude a las oficinas y demás dependencias gubernamentales en busca de servicios. Dicha utilización envía un mensaje subliminal y a veces directo, de que la identificación con un partido político podría resultar en un trato mejor o distinto. Indiscutiblemente, ese mensaje debe ser erradicado de nuestra administración pública.

A fin de garantizar el servicio público de excelencia, que siempre ha caracterizado a nuestros funcionarios y empleados públicos, y con el propósito de asegurar el mejor desempeño, libre de discrimen político-partidista, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico entendió necesario prohibir el uso de emblemas, distintivos, logos, botones, calcomanías, pegatinas, rótulos o insignias que

identifiquen a un partido político o a un candidato mientras los servidores públicos se encuentren en el desempeño de sus funciones. Se establece así, un balance con el derecho fundamental constitucionalmente protegido sobre la libertad de expresión de los ciudadanos, según formulado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, y el Tribunal Supremo Federal. Ambos Foros coinciden, que en contraste a la libertad de expresión de la ciudadanía en general, la que gozan los servidores públicos mientras se encuentran en funciones o dentro del ámbito de su empleo, no es absoluta ni irrestricta.

La prohibición antes descrita se incorporó a la Ley de Ética Gubernamental como el inciso (j) del Artículo 3.2. La misma está en total armonía con la esencia y razón de ser de la Ley de Ética, citada, a saber: promover y preservar la integridad de los funcionarios y empleados; desalentar que las actuaciones oficiales de los servidores públicos estén afectadas por intereses personales y político partidistas; y garantizar que la gestión del Gobierno esté libre de influencias ajenas al bienestar común. Persigue aunar esfuerzos para que los servicios prestados al público sean ofrecidos eficiente y efectivamente, y para fortalecer la confianza ciudadana en

la integridad de sus servidores públicos.

De esta manera se reafirma la existencia de un interés apremiante del Estado en evitar que la administración pública esté al servicio de funcionarios y empleados activos políticamente que puedan usar sus posiciones para adelantar intereses particulares de índole partidista.

Para asegurar el fiel cumplimiento con dicha política pública y así erradicar la práctica del servidor público político activo, al evitar que el favoritismo político sea la razón de actuar del empleado, el Legislador le encomendó a la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico la implantación del Artículo 3.2 (j) de la Ley. Es decir, poner en vigor la prohibición del uso de insignias-emblemas político partidistas mientras el servidor público se encuentre en funciones de su trabajo, independientemente del lugar donde se esté prestando los servicios. Este Reglamento se promulga en cumplimiento de la clara encomienda de la Asamblea Legislativa, en armonía con la doctrina jurisprudencial aplicable.



ARTÍCULO IV. DEFINICIONES

a) Agencia Ejecutiva - incluye los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las agencias que están bajo el control de esta Rama, las corporaciones públicas, los municipios, las corporaciones especiales de desarrollo municipal, los consorcios municipales, la Junta Estatal y las Juntas Locales constituidas al amparo de la ley federal "Workforce Investment Act" y cualquiera otra agencia u organismo que en el futuro estén sujetas a la Ley de Ética Gubernamental.

b) Botón - chapa, broche, prendedor u otra pieza que se utilice o que esté adherida en la vestimenta. En el contexto de este Reglamento, se refiere a la utilización de un botón que represente a un partido político o a un candidato político; también se refiere a la utilización de un botón que identifique o promueva los intereses electorales de cualquier partido político o candidato.

c) Calcomanía - imagen preparada con trementina, papel, cartulina o algún otro material análogo. En el contexto de este Reglamento, se refiere a la utilización de una calcomanía que represente a un partido político o a un

candidato político; también se refiere a la utilización de una calcomanía que identifique o promueva los intereses electorales de cualquier partido político o candidato.

d) Candidato - persona que anuncie públicamente su intención de aspirar a un cargo público electivo o que figure como aspirante a un cargo público electivo por un partido político en la papeleta de una elección y hasta noventa (90) días después de celebrada la misma. Incluye también a los candidatos independientes, que son toda persona que, sin ser candidato de un partido político, anuncie públicamente su intención de aspirar a un cargo público electivo o que figure como aspirante a un cargo público electivo en la papeleta electoral.

e) C.E.E. - la Comisión Estatal de Elecciones.

f) Distintivo - marca, señal o divisa. En el contexto de este Reglamento, se refiere a la utilización de un distintivo que represente a un partido político o a un candidato político; también se refiere a la utilización de un distintivo que identifique o promueva los intereses electorales de un partido político, o de un candidato.

g) Emblema - adorno superpuesto. En el contexto de este Reglamento se refiere a la utilización de un emblema que represente a un partido político o a un candidato político; también se refiere a la utilización de un emblema que identifique o promueva los intereses electorales de cualquier partido político o candidato.


h) Empleado Público - aquellas personas que ocupan cargos o empleos en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que no están investidas de parte de la soberanía del Estado y comprende los empleados públicos regulares e irregulares, los que prestan servicios por contrato que equivalen a un puesto o cargo regular, los de nombramiento transitorio y los que se encuentran en período probatorio.

i) Equipo - todos los bienes muebles de naturaleza relativamente permanente, que sean propiedad del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o que estén bajo su custodia temporera mediante algún contrato, acuerdo o arreglo. Esto incluye a cualquier sistema y/o programa de computadora, redes, rastreadores, servidores de redes de computadora, aplicaciones, y cualesquiera otros recursos computadorizados.

j) Estacionamiento - recinto reservado que sea propiedad o que esté siendo utilizado por la agencia para estacionar vehículos. Esto incluye a las paredes, columnas, techo, tabloneros de edicto y objetos análogos allí colocados. Esta definición no se extiende a vehículos.

k) Fotografía o Retrato o Foto- imagen o estampa que describe sucesos, cosas, o personas. Se exceptúa de esta definición a la foto oficial de un servidor público incumbente en el cargo o puesto, por virtud del cual se tomó ésta, siempre que dicha foto no contenga un distintivo, emblema, logo, botón, calcomanía, pegatina, rótulo o insignia representativa de un partido político o candidato o que identifique o promueva los intereses electorales de éstos.

l) Funcionario Público - aquellas personas que ocupan cargos o empleos en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que están investidos de parte de la soberanía del Estado, por lo que intervienen en la formulación e implantación de la política pública.

 m) Funciones del Trabajo - las tareas, gestiones, responsabilidades, diligencias, deberes y autoridades que

conlleve un cargo o puesto y por las cuales se responsabiliza al incumbente. Dichas funciones pueden constar en la descripción de puesto o en algún otro tipo de delegación, según la autoridad de la agencia ejecutiva a la que pertenece.

n) Identificar - dar los datos necesarios para ser reconocido. En el contexto de este Reglamento, se refiere a dar los datos conducentes a que una persona pueda razonablemente reconocer que tiene ante sí a un distintivo, emblema, logo, botón, calcomanía, pegatina, rótulo o insignia, de cierto(s) candidato(s) político(s) o partido(s) político(s) o que tiene ante sí a un distintivo, emblema, logo, botón, calcomanía, pegatina, rótulo o insignia que dá a conocer el (los) interés(es) electoral(es) de un candidato político o de un partido político.

o) Insignia - emblema distintivo que se usa prendido en la ropa. En el contexto de este Reglamento, se refiere a la utilización de una insignia que represente a un partido político o candidato político; también se refiere a la utilización de una insignia que identifique o promueva los intereses electorales de cualquier partido político, o

candidato.

p) Instalación Física - cualquier predio, terreno, solar y remanente de éste, y cualquier estructura, edificación, que albergue oficinas o agencias. Incluye todos sus anexos, que son propiedad o están en uso o usufructo de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

q) Intereses Electorales - el programa de gobierno, plataforma; agenda; ideal; fórmulas o tendencias de un partido político o de un candidato. Se exceptúan de esta definición a los asuntos de interés general que no sean esencialmente partidistas, aunque los partidos políticos o los candidatos hayan emitido alguna postura sobre los mismos.

r) Ley - la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada.

s) Logo (logotipo) - distintivo formado por letras o abreviaturas. En el contexto de este Reglamento se refiere a la utilización de un logo que represente a un partido político o a un candidato político; también se refiere a la

utilización de un logo que identifique o promueva los intereses electorales de cualquier partido político o candidato.

t) Lugar de Trabajo - cualquier lugar o instalación física o virtual donde el servidor público está en el ejercicio de funciones de trabajo, según le han sido encomendadas.

u) Materiales - conjunto de artículos u objetos necesarios para el desempeño de un servicio o para la realización de una obra. A manera de ejemplo y sin que constituya una enumeración taxativa, constituyen materiales las carpetas, cartapacios, bolígrafos, lápices, tazas, libretas, afiches, cuadros, agendas, calendarios, suministros de computadora y demás artículos de oficina o promocionales.

v) Mensaje Escrito - abreviatura(s) de palabra(s), palabra(s), número(s), imagen(es), figura(s), frase(es), oración(es), en cualquier idioma, cuya intención sea transmitir una idea sobre un(os) candidato(s), partido político o que represente los intereses electorales de éstos.

w) Oficina- se refiere a la Oficina de Ética Gubernamental

de Puerto Rico.

x) Partido Político - los partidos, grupos, entidades u organismos inscritos en la Comisión Estatal de Elecciones, a tenor con la Ley Electoral de Puerto Rico o que estén sujetos a la jurisdicción de la Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias, Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada.

y) Pegatina - adhesivo que lleva impreso un mensaje o imagen. En el contexto de este Reglamento, se refiere a la utilización de una pegatina que represente a un partido político o a un candidato político; también se refiere a la utilización de una pegatina que identifique o promueva los intereses electorales de cualquier partido político o candidato.

z) Promover - iniciar, impulsar, o apoyar una cosa o un proceso, procurando su logro.

aa) Rama Ejecutiva - se refiere a las agencias ejecutivas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.



bb) Registro de Nombres, Emblemas o Insignias de Partidos - registro que contiene los nombres, emblemas o insignias registradas por los partidos políticos o agrupación de electores en proceso de inscripción de un partido político. El Secretario de la CEE tiene a su cargo dicho registro.

cc) Rótulo - cartel. En el contexto de este Reglamento se refiere a la utilización de un rótulo que represente a un partido político o a un candidato político; también se refiere a la utilización de un rótulo que identifique o promueva los intereses electorales de cualquier partido político o candidato.

dd) Servidor Público - se refiere a los funcionarios y a los empleados públicos.

ee) Uniforme - traje o vestimenta oficial adoptada por una agencia ejecutiva para todos o algunos de sus servidores públicos.

ff) Utilización - sin que constituya una enumeración taxativa, dicho término comprende, a simple vista o de forma visible: usar, exhibir, enseñar, exponer, exteriorizar, mostrar, ostentar, presentar, lucir, ataviar,

adherir, colocar, plantar, situar, vestir, asentar, prender, enganchar, asolapar, cubrir, emplear, ubicar, aplicar o fijar.

gg) Vehículo Oficial - cada uno de los componentes de la flota de una agencia ejecutiva incluyendo, pero sin limitarse a, automóviles, guaguas, camionetas, motoras, "four tracks", bicicletas, patines, remolques, aviones, helicópteros, barcos, lanchas, caballos y cualquier otro medio de transportación, independientemente de que se necesite o no una licencia del Departamento de Transportación y Obras Públicas para operarlos.

hh) Vestimenta - prenda o conjunto de prendas exteriores con que se cubre el cuerpo. Además de la ropa, y sin que se considere una enumeración taxativa, son parte de la vestimenta los siguientes accesorios exhibidos a simple vista o de forma visible sobre la persona: cualquier tipo de sombrero o casco protector; sombrilla o capa de lluvia; corbata o pañuelo; cartera, maletín, carpeta o cualquier otro tipo de bulto; correa, hebilla; tarjeta de identificación; sortija, reloj, pulsera, pantallas, cadena, o cualquier otra joya; gafas o espejuelos; llavero, cubierta del teléfono celular; guantes, toalla o abrigo;

calzado o medias.

ARTÍCULO V. JURISDICCIÓN

El Artículo 3.2 (j) y este Reglamento aplican a todos los funcionarios y empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, excepto a los servidores públicos de la C.E.E.

ARTÍCULO VI. ÁMBITO DE LA PROHIBICIÓN DEL ARTÍCULO 3.2 (j)

El Artículo 3.2 (j) de la Ley establece:

Ningún funcionario o empleado público de la Rama Ejecutiva podrá utilizar cualquier distintivo, emblema, logo, botones, calcomanía, pegatina, rótulo o insignia representativa de un partido político o candidato o que identifique o promueva directa o indirectamente los intereses electorales de cualquier partido político o candidato, mientras dicho empleado o funcionario público se encuentre en funciones de su trabajo independientemente del lugar donde se estén prestando los servicios.



La prohibición no aplica al uso de:

- a) banderas o escudos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los Estados Unidos de América o de otros países;
- b) banderas y escudos de los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;
- c) emblemas, distintivos o logos de cualquier agencia, departamento o instrumentalidad de éstos.

Las excepciones antes mencionadas procederán siempre y cuando se traten de reproducciones fieles y exactas de las mismas. Tales excepciones no serán de aplicación si se les añade o elimina algún detalle, imagen o inscripción a dichos símbolos oficiales.

Para determinar si un emblema, nombre o insignia está dentro de la prohibición del Artículo 3.2 (j) se podrá utilizar como prueba fehaciente, sin que ello constituya una limitación, el Registro de Nombres, Emblemas o Insignias de los Partidos de la C.E.E., y las decisiones emitidas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico respecto a emblemas, logos, distintivos, insignias que hayan sido

declarados con carácter político partidista.

ARTÍCULO VII. PROHIBICIONES

Se prohíbe a los servidores públicos de la Rama Ejecutiva:

a) Mensaje(s) Escrito(s)

1) La utilización en las instalaciones físicas de las agencias ejecutivas, vehículos oficiales, estacionamientos, equipos propiedad de las agencias ejecutivas, equipos propiedad del servidor público, materiales propiedad de las agencias ejecutivas, materiales propiedad del servidor público, uniformes, vestimenta o sobre su persona, de un mensaje escrito que represente o sea alusivo a un partido político o candidato, o que identifique o promueva los intereses electorales de éstos, mientras el servidor se encuentre en funciones de su trabajo independientemente del lugar donde se estén prestando los servicios.

b) Vehículo(s)

1) La utilización de distintivo, emblema, logo, botón, calcomanía, pegatina, rótulo o insignia representativa o

alusiva de un partido político o candidato, o que identifique o promueva los intereses electorales de éstos, en los vehículos oficiales de las agencias ejecutivas.

2) La utilización de cualquier distintivo, emblema, logo, botón, calcomanía, pegatina, rótulo o insignia representativa o alusiva de un partido político o candidato, o que identifique o promueva los intereses electorales de éstos, en los automóviles privados que estén utilizando los servidores públicos, mientras se encuentren en funciones de su trabajo y reciban reembolso de gastos o el pago de millaje por el uso de éste, independientemente del lugar donde se encuentren prestando los servicios.

c) **Instalaciones Físicas y Estacionamiento(s)**

1) La utilización de cualquier distintivo, emblema, logo, botón, calcomanía, pegatina, rótulo o insignia representativa o alusiva de un partido político o candidato, o que identifiquen o promuevan los intereses electorales de éstos, en las instalaciones físicas de las agencias ejecutivas.



2) La utilización de cualquier distintivo, emblema, logo, botón, calcomanía, pegatina, rótulo o insignia representativa o alusiva de un partido político o candidato, o que identifiquen o promuevan los intereses electorales de éstos, en el estacionamiento de las agencias ejecutivas. Esta prohibición no aplica si se trata del estacionamiento pagado por el servidor público.

d) Equipo(s)

1) La utilización de cualquier distintivo, emblema, logo, botón, calcomanía, pegatina, rótulo o insignia representativa o alusiva de un partido político o candidato, o que identifique o promueva los intereses electorales de éstos, en los equipos propiedad de las agencias ejecutivas.

2) La utilización de cualquier distintivo, emblema, logo, botón, calcomanía, pegatina, rótulo o insignia representativa o alusiva de un partido político o candidato, o que identifique o promueva los intereses electorales de éstos, en cualquier equipo propiedad del servidor público en su lugar de trabajo o mientras se encuentre en funciones de su trabajo, independientemente

del lugar donde se estén prestando los servicios.

e) Uniforme(s), Vestimenta(s) y Sobre Su Persona

1) La utilización a simple vista o de forma visible en su uniforme de cualquier distintivo, emblema, logo, botón, calcomanía, pegatina, rótulo o insignia representativa o alusiva de un partido político o candidato, o que identifique o promueva los intereses electorales de éstos, mientras el servidor público se encuentre en funciones de su trabajo, independientemente del lugar donde se estén prestando los servicios.

2) La utilización a simple vista o de forma visible en su vestimenta o sobre su persona de cualquier distintivo, emblema, logo, botón, calcomanía, pegatina, rótulo o insignia representativa o alusiva de un partido político o candidato, o que identifique o promueva los intereses electorales de éstos, mientras se encuentren en funciones de su trabajo, independientemente del lugar donde se estén prestando los servicios.



f) Material(es)

1) La utilización de cualquier distintivo, emblema, logo, botón, calcomanía, pegatina, rótulo o insignia representativa o alusiva de un partido político o candidato, o que identifique o promueva los intereses electorales de éstos, en los materiales propiedad de las agencias ejecutivas.

2) La utilización de cualquier distintivo, emblema, logo, botón, calcomanía, pegatina, rótulo o insignia representativa o alusiva de un partido político o candidato, o que identifique o promueva los intereses electorales de éstos, en materiales propiedad del servidor público, en su lugar de trabajo o mientras el servidor se encuentre en funciones de su trabajo independientemente del lugar donde se estén prestando los servicios.

g) Fotografía(s) o Retrato(s)

1) La utilización en las instalaciones físicas de las agencias ejecutivas, vehículos oficiales, estacionamientos, equipos propiedad de las agencias ejecutivas, equipos propiedad del servidor público, uniformes, vestimenta o

sobre su persona, materiales propiedad de las agencias ejecutivas, materiales propiedad del servidor público de una fotografía o retrato que contenga cualquier distintivo, emblema, logo, botón, calcomanía, pegatina, rótulo o insignia representativa o alusiva de un partido político o candidato, o que identifique o promueva los intereses electorales de éstos, mientras el servidor se encuentre en funciones de su trabajo independientemente del lugar donde se estén prestando los servicios.

2) La utilización en las instalaciones físicas de las agencias ejecutivas, vehículos oficiales, estacionamientos, equipos propiedad de las agencias ejecutivas, equipos propiedad del servidor público, materiales propiedad de las agencias ejecutivas, materiales propiedad del servidor público, uniformes, vestimenta o sobre su persona, de una fotografía o retrato de un candidato, mientras el servidor se encuentre en funciones de su trabajo independientemente del lugar donde se estén prestando los servicios.

3) La utilización en las instalaciones físicas de las agencias ejecutivas, vehículos oficiales, estacionamientos, equipos propiedad de las agencias ejecutivas, equipos propiedad del servidor público, materiales propiedad de las

agencias ejecutivas, materiales propiedad del servidor público, uniformes, vestimenta o sobre su persona, de una fotografía o retrato de una persona que hubiese sido candidato, mientras el servidor se encuentre en funciones de su trabajo independientemente del lugar donde se estén prestando los servicios.

ARTÍCULO VIII. OPINIONES

Cualquier agencia ejecutiva o persona podrá solicitar una opinión de la Oficina sobre la aplicación del Artículo 3.2 (j) de la Ley, citada, y de este Reglamento, cumpliendo estrictamente con lo dispuesto en el reglamento vigente para la emisión de opiniones y consultas de la Ley de Ética Gubernamental, Reglamento Núm. 5292 de 18 de julio de 1995.

Cuando se trate de una solicitud de opinión cuyos hechos sean similares a los de una previamente atendida, la Oficina podrá contestarle proveyendo copia de dicha determinación previa.


ARTÍCULO IX. SANCIONES Y REMEDIOS

Todo servidor público que infrinja las disposiciones del Artículo 3.2 (j) de la Ley o de este Reglamento se expone a ser sancionado con multa administrativa que no excederá de \$20,000 por cada violación, conforme la Ley de Ética Gubernamental. También se expone a la imposición de una sanción civil de triple daño por su incumplimiento y a cualquiera otra acción que se disponga por ley.

Además, la Oficina podrá acudir a los Tribunales de Justicia para solicitar la expedición de un interdicto que impida cualquier violación al Artículo 3.2 (j) de la Ley o a las disposiciones de este Reglamento.

Lo anterior es sin perjuicio e independientemente de la autoridad o facultad de las Agencias Ejecutivas para disciplinar a los servidores públicos que en ellas trabajan de acuerdo con sus leyes orgánicas o reglamento.

ARTÍCULO X. DISPOSICIONES GENERALES

 La Oficina mantendrá un registro disponible al público que contenga todas las opiniones y resoluciones emitidas por la

Oficina referentes al Artículo 3.2 (j) de la Ley y a este Reglamento.

Además, este registro podrá contener las sentencias y opiniones emitidas por los tribunales de justicia que advengan finales y firmes respecto los distintivos, emblemas, logos, botones, calcomanías, pegatinas, rótulos o insignias que sean representativas de un partido político o candidato, o que identifiquen o promuevan los intereses electorales de cualquier partido político o candidato.

ARTÍCULO XI. CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

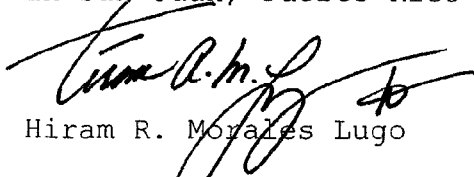
Si cualquier disposición de este Reglamento fuere declarada nula o inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción la sentencia o resolución dictada a tal efecto no afectará ni invalidará las demás disposiciones del Reglamento que se puedan mantener en vigor sin tener que recurrir a la disposición así anulada.

ARTÍCULO XII. VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado

Libre Asociado de Puerto Rico, y en la Biblioteca
Legislativa, conforme a las disposiciones de la Ley Núm.
170, antes citada.

En San Juan, Puerto Rico a 12 de diciembre de 2003.



Hiram R. Morales Lugo
Director Ejecutivo